

, 20 de abril de 1995.

Licenciado
AGUSTIN SANJUR OTERO,
 Director General de la
 Dirección General de Catastro.
 E. S. D. el 10 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la
 Corte declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía
 el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e
 investigadores que laboraban en la Universidad y se
 jubilaban.

Señor Director General de Catastro:

De lo expuesto, podemos deducir que el trabajo a los
 jubilados no se les acogían a una jubilación, impidiéndoles
 jubilarse, so pena de tener que renunciar a su
 empleo. Más recientemente mediante
 Decreto del 10 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la
 Corte declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía
 el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e
 investigadores que laboraban en la Universidad y se
 jubilaban.

De lo expuesto, podemos deducir que el trabajo a los
 jubilados no se les acogían a una jubilación, impidiéndoles
 jubilarse, so pena de tener que renunciar a su
 empleo. Más recientemente mediante
 Decreto del 10 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la
 Corte declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía
 el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e
 investigadores que laboraban en la Universidad y se
 jubilaban.

Hemos recibido su Nota No. 501-01-114 de 19 de enero
 de 1995, adjuntada con la opinión legal distinguida con el
 No. 501-01-251 de 10 de marzo de 1995, en la cual se sirve
 consultar el criterio de este Despacho en relación a una
 funcionaria que fue despedida, obtuvo su jubilación y
 posteriormente se le reintegra a la posición que ocupaba, no
 puede aceptarse de manera alguna, que se desee destituir a
 un servidor público por el sólo hecho de encontrarse
 gozando de una jubilación.

Procedo a absolver sus interrogantes las cuáles son:
 una causal justificada de despido.

¿Queremos saber si existe algún
 inconveniente legal en tomar una
 medida y declarar insubsistente el
 nombramiento de la persona, que ha
 sido declarada oficialmente jubilada
 por la Caja de Seguro Social, con el
 fin, de que pueda retirarse y
 disfrutar y gozar de su jubilación?

Procedo a absolver su interesante consulta previas
 las siguientes consideraciones:

Antes de exponer nuestro criterio, se hace necesario
 tomar en cuenta el hecho de que, según el artículo 133 de la
 Constitución, el Poder Judicial es el encargado de declarar
 la invalidez de las leyes y decretos que violan la Constitución,
 el derecho de los jubilados a trabajar para terceros,
 es un derecho reconocido en nuestra Constitución y leyes
 existentes.

Es importante señalar que a partir de 1969, mediante
 Decreto del 10 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la
 Corte declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía
 el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e
 investigadores que laboraban en la Universidad y se
 jubilaban.

A nivel constitucional se han proferido una serie de
 Sentencias en las cuales se han declarado
 inconstitucionales artículos y leyes que lesionaban el
 derecho de los jubilados a trabajar por cuenta ajena,
 cubrían ciertos aspectos relacionados con el funcionario
 público. Así tenemos que las Sentencias de 15 de julio de
 1958, 7 de mayo de 1959, de 21 de febrero de 1984
 declararon inconstitucionales normas que de una u otra
 manera eran eminentemente violatorias de los preceptos
 contenidos en la Constitución, las cuales prohibían el

Posterior al 20 de diciembre de 1989, se promulgaron ciertos Decretos de Gabinete con categoría de Ley, que fueron especiales, y superiores a los reglamentos y normas generales y especiales que hasta el momento de las personas que luego de cumplir con sus cuotas de seguro social se acogían a una jubilación, impidiéndoles prestar sus servicios, so pena de tener que renunciar a su pensión correspondiente. Más recientemente, mediante Sentencia de 11 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la Corte declaró ilegal un Acuerdo Universitario que reducía el salario que percibían ciertos Profesores, Asistentes e Investigadores que laboraban en la Universidad y, se encontraban jubilados, de que se rigieran por normas

De lo expuesto, podemos deducir que el trabajo a los jubilados en Panamá no está prohibido. En nuestro país, mediante Ley de esa fecha, que nuevamente se vuelve a hablar

Entendemos que así como existen argumentos en favor del trabajo que efectúan los jubilados por cuenta de terceros, existen otros en contra principalmente de orden económico en lo que respecta al Estado, sin embargo, no puede aceptarse de manera alguna, que se desee destituir a un servidor público por el sólo hecho de encontrarse gozando de una pensión de jubilación, ya que ello no sería una causal justificada de despido. Por tanto, no puede

hablarse de que se estén efectuando las evaluaciones respectivas

2.- "Indicarnos si dicha persona está protegida o amparada por alguna norma de la Carrera Administrativa. La funcionaria a que nos referimos ingresó al Sector Público en 1969, fue despedida el 25 de octubre de 1990 y reintegrada el día 17 de julio de 1991."

Para finalizar es nuestro criterio, que tendrís que Antes de exponer nuestro criterio, se hace necesario tomar en cuenta algunos datos históricos relacionados con la Carrera Administrativa en Panamá.

Es importante señalar que a partir de 1969, mediante Decreto de Gabinete No. 137 de 1969 se suspendió la Carrera Administrativa la que había sido regulada por la Ley 4 de 1961 que disponía lo concerniente a los servidores públicos. A partir de ese momento se promulgaron normas que cubrían ciertos aspectos relacionados con el funcionario público, pero no en su totalidad, sino a través de Reglamentos Internos, Decretos o Leyes Orgánicas.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER,
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Posterior al 20 de diciembre de 1989, se promulgaron ciertos Decretos de Gabinete con categoría de Ley, que fueron especiales, y superiores a los reglamentos y normas generales y especiales que hasta ese momento regían al servidor público, tal es el caso de la Ley 8 de 1975 y el Decreto No. 116 de 1984, éstas quedaron supeditadas a los Decretos de Gabinete Nos. 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 de 1º de febrero de 1990, 21, 40 y 48 de ese mismo año que fueron expedidos con el objeto de organizar a los entes especiales, los cuales tenían que ver con la estabilidad traslado y destitución de los servidores públicos, independientemente de que se rigieran por normas generales o especiales.

No es, sino hasta el 20 de junio de 1994, mediante Ley 9 de esa fecha, que nuevamente se vuelve a hablar en nuestro país de la Carrera Administrativa, ya que hubo múltiples intentos para elaborar y promulgar un conjunto de normas que establecieron derechos y deberes de las personas al servicio del Estado, pero ya promulgada ésta, en la Gaceta Oficial No. 22.562 de 21 de junio de 1994 entra a regir la Carrera Administrativa. Sin embargo, no se han creado los estatutos que contempla dicha Ley, por tanto, no puede hablarse de que se estén efectuando las evaluaciones respectivas.

Luego de esta explicación deseamos concretizarle que suspendida la Carrera Administrativa creada por Ley 4 de 1961, nadie se encontraba amparado y como esta nueva ley aún no se ha implementado, en la práctica no es aplicable.

Para finalizar es nuestro criterio, que tendría que existir otra causal justificada diferente al hecho de que la funcionaria sea jubilada, para poder proceder a tomar una medida de esa magnitud, como es la destitución.

En esta forma espero haber absuelto en debida forma su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.